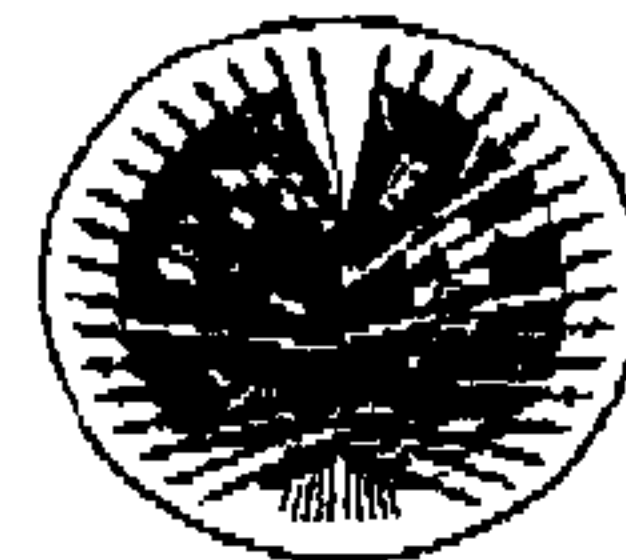


INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES
WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

000029

FAX ORIGINAL

27 de marzo de 1998

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de remitirle el escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre reparaciones y gastos en el caso **Nicholas Chapman Blake**, de conformidad con lo solicitado por el señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución de 4 de marzo de 1998.

Aprovecho la oportunidad para expresarle el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.


Jorge E. Taiana
Secretario Ejecutivo

Lic. Manuel E. Ventura Robles
Secretario, Corte Interamericana de
Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Anexo

000030

ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE REPARACIONES Y GASTOS: CASO BLAKE

Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Claudio Grossman, miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") y Domingo E. Acevedo, Delegados de la Comisión por personería que tenemos acreditada en autos, nos dirigimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), con el objeto de presentar el escrito sobre Indemnizaciones y gastos en el caso **Blake**, de conformidad con lo solicitado por la Corte.

I. INTRODUCCIÓN

La Corte, en la sentencia que dictó en este caso el 24 de enero de 1998, declaró, *inter alia*, que el Estado de Guatemala violó en perjuicio de los familiares de **Nicholas Chapman Blake**:

- Las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención [párrafo dispositivo 1], y

- El derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma [párrafo dispositivo 2].

La Corte declaró asimismo que el Estado de Guatemala está obligado a poner todos los medios a su alcance para investigar los hechos denunciados y sancionar a los responsables por la desaparición y muerte del señor **Nicholas**

000031

2

Chapman Blake [párrafo dispositivo 3] y a pagar una justa indemnización a los familiares de la víctima y resarcirles los gastos en que hayan incurrido en las gestiones pertinentes ante las autoridades Guatemaltecas con ocasión de este proceso [párrafo dispositivo 4].

Posteriormente la Honorable Corte fijó el 26 de marzo de 1998 como plazo para que la Comisión y, por su parte, los familiares del señor Nicholas Chapman Blake o sus representantes, presenten un escrito y las pruebas de que dispongan para la determinación de las indemnizaciones y gastos.

En vista de lo decidido por la Honorable Corte, la Comisión considera que debe referirse, principalmente, a los siguientes aspectos principales:

- Familiares del señor **Nicholas Chapman Blake** que tienen derecho a reparación
- Naturaleza y modalidades de la reparación, y
- Reembolso de los gastos incurridos por los familiares en los trámites realizados ante las autoridades de la República de Guatemala y ante los órganos internacionales de protección.

II. FAMILIARES CON DERECHO A REPARACIÓN

De conformidad con la sentencia que dictó la Honorable Corte el 24 de enero de 1998, el Estado guatemalteco está obligado a reparar las consecuencias de las violaciones de derechos fundamentales a "los familiares" de la víctima. La

000032

3

Comisión considera necesario referirse, en primer lugar, a los familiares que tienen derecho a recibir una reparación en el presente caso.

La Convención Americana no contiene disposición específica alguna respecto a lo que debe entenderse por "familia" o "familiares". La Honorable Corte ha interpretado dicho concepto de una manera flexible y amplia, [caso **Aloeboetoe**, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párrafo 62 y concordantes]

Ese criterio amplio de la Corte es perfectamente compatible con el de otros órganos de protección internacional de los derechos humanos. Así por ejemplo el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que el término "familia", de acuerdo con el pacto, hace necesario que se interprete el mismo "con un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate" [Observación general 16: Artículo 17, y Observación general 17: Artículo 14, (1988), (párrafos 5 y 6 respectivamente)]. En el mismo sentido, el referido comité ha aceptado que "el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aún dentro de regiones de un mismo Estado" [Observación general 19, Artículo 23, (1990), párrafo 2].

...

La familia del señor **Nicholas Chapman Blake** está conformada por los padres de éste, señor **Richard Blake** y señora **Mary Blake**, y por los dos hermanos de la víctima, señores **Richard R. Blake Jr.** y **Samuel Blake**.

En este caso todos los integrantes de la familia **Blake** se perjudicaron, y sufrieron en forma directa la desaparición de **Nicholas Chapman Blake**. En efecto, como expresa la Honorable Corte en su sentencia:

000033

4

Durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte el 17 de abril de 1997, el señor Samuel Blake manifestó que desde que desapareció su hermano ha tenido una fuerte depresión, enfermedad que todavía sufre...[y] que todos los días de su vida constituyen una verdadera lucha, y que le ha sido difícil sobrellevar la situación. En cuanto a su familia, expresó que la desaparición de su hermano alteró gravemente las vidas de todos los miembros [párrafo 113 de la sentencia].

[]la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos [párrafo 114 de la sentencia].

La incineración de los restos mortales de la víctima, efectuada por los patrulleros civiles por orden de un integrante del Ejército guatemalteco, (*supra* párr.57, e,f y g) intensificó el sufrimiento de los familiares del señor Nicholas Blake [párrafo 115 de la sentencia].

Con fundamento en los criterios antes expuestos, y en los hechos que la Honorable Corte ha dado por probados, la Comisión considera que, en este caso, el concepto de familia incluye al padre y a la madre del señor Nicholas Chapman Blake, así como a sus dos hermanos, quienes resultaron directamente afectados y perjudicados --material y moralmente-- por la desaparición de la víctima.

Como surge de lo expresado en la demanda y en la declaración testimonial de los dos hermanos de la víctima, ellos tuvieron a su cargo la penosa tarea de buscar y, luego de numerosos viajes a la República de Guatemala, ubicar e

000034

5

identificar los restos de Nicholas Chapman Blake en junio de 1992. Cabe mencionar al respecto lo expresado en el párrafo 92 de la sentencia que dictó la Honorable Corte el 24 de enero de 1998, en el sentido que "en el presente caso, la actuación de los familiares del señor Nicholas Blake en la investigación fue fundamental en vista de la ausencia de la investigación estatal".

Por lo expuesto, la Comisión considera que las personas que tienen derecho a ser indemnizadas por los daños patrimoniales o extrapatrimoniales --o por ambos-- causados por el Estado guatemalteco, en la forma y en las cuantías que se solicita en el escrito de los representantes de los familiares del señor Nicholas Chapman Blake, en este caso son:

- El padre y la madre de la víctima: Señor Richard Blake y señora Mary Blake.

- Los dos hermanos de la víctima: señores Richard R. Blake Jr. y Samuel Blake.

III. NATURALEZA Y MODALIDADES DE LA REPARACIÓN

De la violación de derechos fundamentales, como son el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, y a las garantías judiciales que contempla el artículo 8 de la misma Convención surge, por una parte, la responsabilidad del Estado que ha cometido esa grave violación y, por la otra, como ha declarado la Honorable Corte en la sentencia de 24 de enero de 1998, la obligación de pagar una justa indemnización a los familiares de la víctima.

El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que haya violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una indemnización a la parte lesionada.

La Honorable Corte tradicionalmente ha adoptado un criterio amplio con relación al alcance de las reparaciones a las personas afectadas. Así, por ejemplo, ha sostenido que la indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana debe orientarse a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por la violación:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior (a la violación de la Convención) y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral [**Caso Velásquez Rodríguez**, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, párrafo 26].

El desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados (*Idem*, párrafo 28).

000036

7

En el presente caso, como señala la Honorable Corte en el párrafo 122 de la sentencia:

[N]o se puede disponer que se garantice a los lesionados en el goce de sus derechos conculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos específicos en este caso, que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que los familiares hubieran incurrido en las gestiones pertinentes con este proceso.

En vista de los bienes jurídicos afectados en el presente caso, que la Corte enumera, entre otros, en los párrafos 66, 67, 89, 91, 92, 97, 116 [y en los párrafos dispositivos mencionados anteriormente] de su sentencia, la Comisión considera que, además del pago de una "justa indemnización a los familiares del señor Nicholas Chapman Blake", y de resarcirles los gastos en que hayan incurrido "con ocasión de este proceso", es necesario que la Honorable Corte ordene o, en su caso, reitere al Estado guatemalteco la adopción de otras medidas, a fin de reparar no sólo el daño que sufrieron los familiares de la víctima, sino también la lesión del interés o bien jurídico tutelado.

La Comisión considera que la Honorable Corte debe ordenar al Estado guatemalteco las siguientes medidas:

1. Con referencia a la reparación del daño jurídico

a. Con fundamento en lo expresado por la Honorable Corte, entre otros, en el párrafo 121 de la sentencia de 24 de enero de 1998: que investigue los hechos delictuosos relacionados con la detención ilegal y posterior desaparición

000037

8

forzada del señor Nicholas Chapman Blake, así como con el encubrimiento de esos hechos, identifique a los autores y cómplices y enjuicie y sancione a los mismos.

La investigación que solicita la Comisión debe llevarse a cabo en sede administrativa y en sede judicial, a fin de hacer efectivas las consiguientes responsabilidades, administrativa, civil y penal. La Comisión considera que los organismos y dependencias del Estado guatemalteco tienen la obligación de prevenir la impunidad. A tal efecto resulta indispensable que se lleve a cabo la investigación de los hechos delictuosos que solicita la Comisión

b. Que adopte las medidas de derecho interno que fuesen necesarias para evitar la repetición de estas violaciones en el futuro, e informe a la Honorable Corte, en un plazo razonable, sobre las medidas adoptadas en tal sentido. La Comisión considera que tales medidas deben incluir, *inter alia*, aquellas que obliguen al Estado a cumplir en forma efectiva con la norma de la Convención Americana que establece que los procesos judiciales deben tramitarse dentro de un plazo razonable, así como las que sancionen la obstrucción de justicia por parte de las autoridades estatales.

2. Reparación del daño personal y material que sufrieron los familiares de la víctima

La Comisión considera, en primer lugar, que el Estado guatemalteco debe reparar, mediante el pago de una adecuada indemnización, los daños de naturaleza irreversible que han sufrido los familiares del señor Nicholas Chapman Blake.

000038

9

Con respecto a la reparación de las consecuencias que resultan de la violación de los derechos específicos en el presente caso, la Comisión considera que corresponde incluir, como parte de esa reparación, el daño material producido como consecuencia directa de los hechos que la Honorable Corte ha considerado probados en el capítulo VII de la sentencia de 24 de enero de 1998, e incluye, entre otros, los que se mencionan en el escrito de los representantes de los familiares del señor Nicholas Blake.

La Comisión hace suyos los cálculos y las sumas que se solicitan en concepto de daño personal y material que sufrieron los familiares [así como la prueba documental acompañada] en el escrito que los representantes de los familiares de la víctima presentaron a la Honorable Corte

3. Daño moral

El terrible sufrimiento moral de los familiares del señor Nicholas Blake deriva, *inter alia*, de los siguientes hechos:

- Las circunstancias de la desaparición forzada de la víctima que, según ha reconocido la Honorable Corte, "generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"[párrafo 114 de la sentencia];

- La incineración de los restos mortales de la víctima con el objeto de destruir todo rastro que pudiera revelar su paradero;

000039

10

- La falta absoluta de colaboración que padecieron los familiares de la víctima de parte de las autoridades guatemaltecas [desde que se produjo el secuestro de la víctima por Agentes del Estado, en marzo de 1985, hasta el presente].

IV. GASTOS INCURRIDOS POR LOS FAMILIARES EN LOS TRÁMITES EFECTUADOS EN GUATEMALA Y ANTE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

La Comisión hace suyo el cálculo de los gastos que, sobre este rubro, figura en el escrito que los representantes de los familiares del señor Nicholas Blake han sometido a consideración de la Honorable Corte. Los referidos gastos derivan, en gran medida, de los veintiséis viajes que tuvieron que realizar los familiares de la víctima a la República de Guatemala a fin averiguar y finalmente establecer el paradero de los restos del señor Nicholas Blake.

La Comisión solicita asimismo a la Honorable Corte que ordene al Estado guatemalteco el pago de los gastos en que han incurrido los familiares de la víctima en los trámites y diligencias que efectuaron ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en lo expresado al respecto por los representantes de los familiares de la víctima en el escrito que presentaron a la Honorable Corte Interamericana.

V. PETITORIO

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito la Comisión solicita a la Honorable Corte:

000040

11

Con referencia a la reparación del daño jurídico

1. Que disponga que la República de Guatemala tiene la obligación de adoptar las medidas a que se refiere el presente escrito en la sección III, numeral 1, literales a. y b.

Con referencia a la reparación del daño personal y material que sufrieron los familiares del señor Nicholas Chapman Blake

2. Que ordene a la República de Guatemala que pague una justa y adecuada indemnización a los familiares del señor Nicholas Chapman Blake por los perjuicios de carácter irreversible que ha sufrido.

3. Que ordene a la República de Guatemala que haga efectivo el pago correspondiente al daño material, con base en los cálculos y en las sumas solicitadas por los representantes de los familiares de la víctima en el escrito que sometieron a consideración de la Honorable Corte.

Daño moral

4. Que ordene a la República de Guatemala que pague a los familiares de la víctima una justa indemnización en concepto de resarcimiento por el daño moral.


Gastos

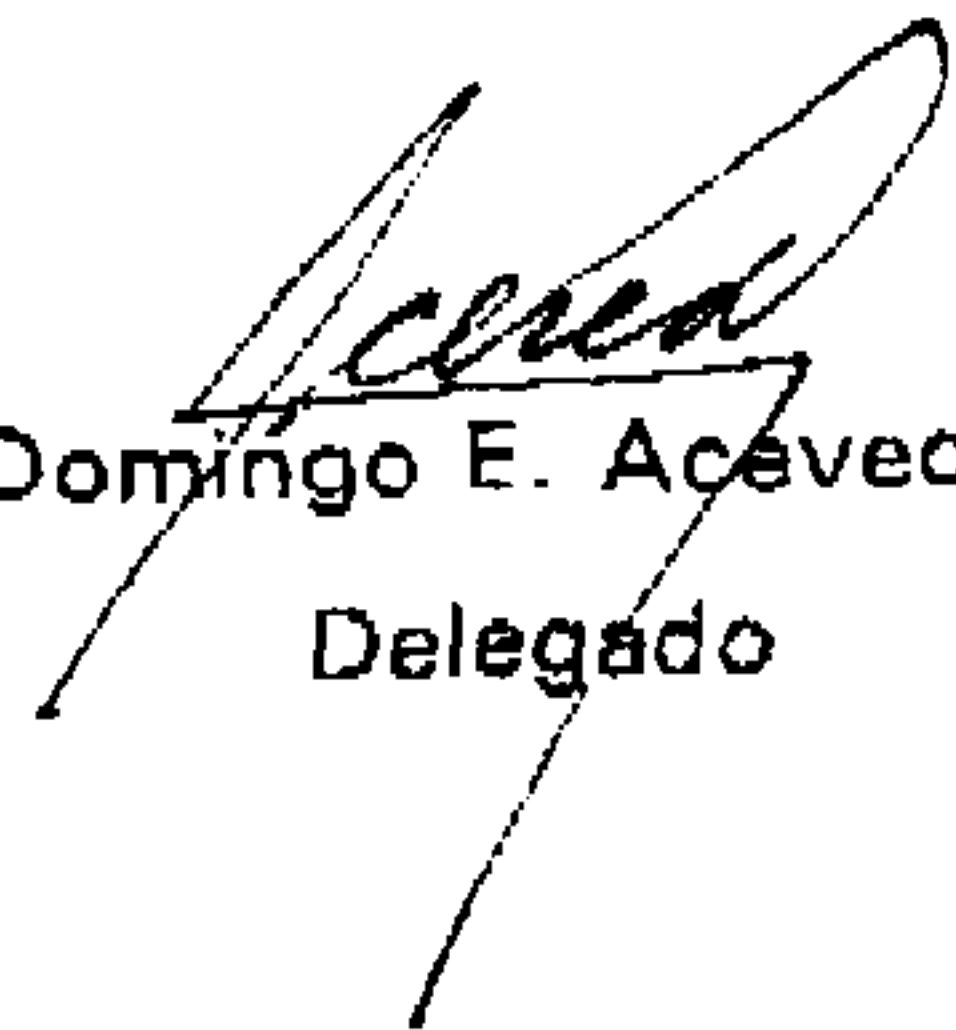
5. Que ordene a la República del Guatemala que pague a los familiares del señor Nicholas Chapman Blake los gastos en que han incurrido en sus gestiones, en particular los gastos derivados de los veintiseis viajes que tuvieron que realizar a la República de Guatemala con ocasión de este proceso, y los gastos incurridos en la

000041

tramitación del caso ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo expuesto y solicitado en el escrito que los representantes de los familiares de la víctima sometieron a consideración de la Honorable Corte.

26 de marzo de 1998


Claudio Grossman
Delegado


Domingo E. Acevedo
Delegado